

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica – Extracontractual No. 11001-31-03-021-2018-00193-00

Comoquiera que, se resolvió el incidente de nulidad que impidió llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., programada mediante auto de abril 6 de 2022 (fl.529 Archivo Digital No. 0001), y con el fin de dar continuidad al trámite procesal, se señala la hora de las 10 a.m., del día 11, del mes de septiembre, del año 2023.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

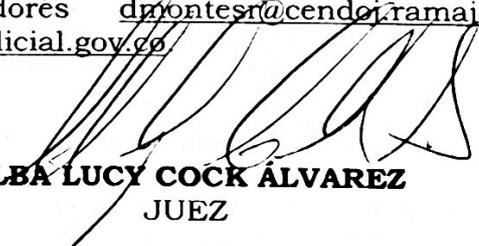
Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán al correo electrónico por ustedes aportado el link para realizar la correspondiente.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto de la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional de los funcionarios organizadores dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica – Extracontractual No. 11001-31-03-021-2018-00193-00

ASUNTO A TRATAR

Rituada la tramitación correspondiente procede el Despacho a decidir el presente incidente de nulidad promovido por el apoderado de la llamada en garantía la Doctora Gloria Elizabeth Andrade, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El procurador judicial de la referida llamada en garantía impetró solicitud de nulidad contra todo lo actuado en el expediente, a partir del auto admisorio del llamamiento en garantía de la Dra. Gloria Elizabeth Andrade Trujillo, habida consideración que *«[a]l ser notificada por (...) un simple correo electrónico **INCOMPLETO Y EL CUAL NO TIENE TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE COMPONEN UN TRASLADO**, (...) sólo allegó los siguientes archivos: a) Demanda inicial y anexos, b) Auto admite llamamiento y c) Escrito de llamamiento en garantía. (...)»*, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en la medida que se omitió adjuntar los siguientes documentos: 1.) Auto inadmite demanda, 2.) Escrito subsanatorio de la demanda, 3.) Auto que admite demanda y 4.) Contestaciones de la demanda de los demandados.

Aduce el incidentante que estima que *«...se encuentra tipificada la causal de nulidad del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, “indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, que debe ser decretada por [el] Despacho»*.

DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de septiembre 27 de 2022¹, quien dentro del término otorgado guardaron silencio y mediante auto adiado 1 de noviembre de 2022², se abrió a pruebas.

CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio,

¹ Archivo Digital “0007 AutoCorreTrasladoNulidadGloriaEAndrade.pdf”

² Archivo Digital “0009 AbreaPruebasIncidenteNulidadc7.pdf”

las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo «*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*».

A fin de no entrar en mayores elucubraciones, debe dejarse claro que, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*, es decir, que contrario a lo sostenido por el profesional del derecho, se colige que hizo bien esta agencia judicial tener por notificada a la incidentante, toda vez que, se observa que la Dra. Gloria Elizabeth Andrade Trujillo, si recibió la notificación del llamamiento en garantía a su correo electrónico gloriandrادت@gmail.com, en diciembre 15 de 2020, tal como lo plasmó en su escrito.

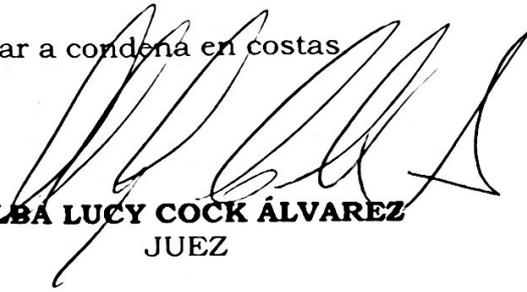
Amén de lo anterior tampoco existe prueba de que la llamada hubiera requerido a la actora o a la Secretaria del Despacho para solicitar los documentos que consideraba necesarios para ejercer su defensa, y así las cosas, no hay lugar a decretar la nulidad planteada, por lo que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Doctora Gloria Elizabeth Andrade Trujillo.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien
Mueble N° 110013103-021-2018-00549-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte convocada guardó silencio en el término concedido en el proveído inmediatamente anterior. Ahora bien, es importante resaltar que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con el propósito de ponerle fin al presente proceso, no es menos cierto que, dentro del asunto ya se profirió sentencia a su favor en febrero 25 de 2019 (fls.127-128), la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que permite concluir a esta Agencia Judicial, que lo que realmente se pretende por la entidad demandante es el desistimiento de los efectos de la misma.

Así las cosas, con fundamento en el art. 316 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

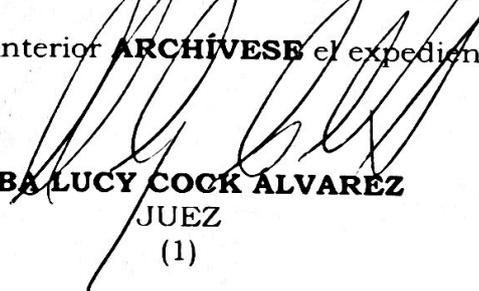
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida en febrero 25 de 2019 (fls.127-128)

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad

TERCERO: Sin condena en costas (*num. 4° art. 316 del C.G.P.*).

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2019 00429 00

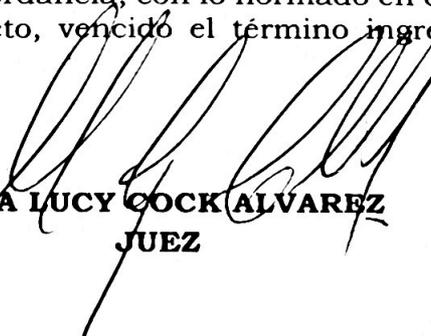
De una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa de la impresión aportada al dossier, que tal anotación quedó como “privada”, lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad ínsito en el art. 132 ibidem, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos emitidos en junio 30 de 2022, agosto 1 de 2022, febrero 24 de 2023 y abril 18 de 2023.

2.- Por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Prendaria Acumulado dentro de la acción ejecutiva No. 11001 31 03 021 2020 00009 00

De una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa de la impresión aportada al dossier, que tal anotación quedó como "privada", lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad ínsito en el art. 132 ibidem, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto emitido en mayo 30 de 2023¹.

2.- Por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término, ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

¹ Archivo Digital "0004 AutoEnCtaRegistroiddeEmplazadosyResolvióOportunamene.pdf"

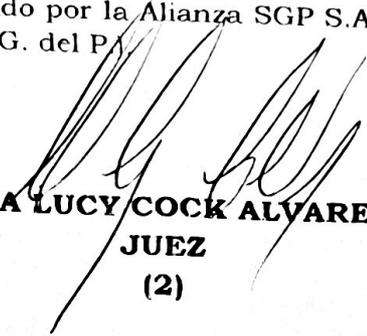
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Prendaria Acumulado
dentro de la acción ejecutiva No. 11001 31 03 021 2020 00009 00**

Atendiendo la solicitud que antecede, para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado **SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTA** como representante legal de **Estrada y Outsourcing Abogados E.U.**, al poder y endoso en procuración otorgado por la Alianza SGP S.A.S. como apoderado especial de Bancolombia S.A. (Art. 75 C.G. del P)

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2020 00069 00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de mayo 3 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[!] a designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

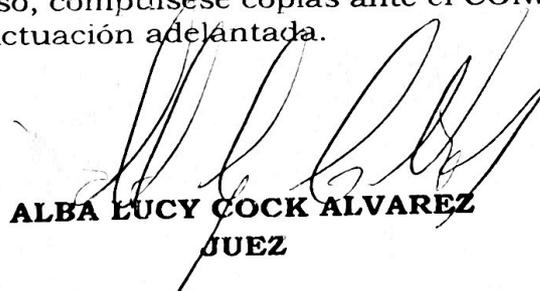
En consecuencia, se designa al Doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, como CURADOR AD LITEM de la demandada ELIANA PAOLA CRUZ CORREA. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico jhonperdomo21@gmail.com, dirección de notificación: Calle 93 No. 11^a - 28 Oficina 601 y Tel. 7 56 11 26 Fax: 756 0871

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de rescisión de Contrato N° 110013103-021-2021-00240-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el demandado JORGE RAFAEL GAITAN REY, en contra del auto de 16 de diciembre de 2022 (a. 0094), mediante el cual se dispone la vinculación de terceros al proceso.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que, el despacho omite al decretar la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20435975, que los demandados no son titulares del derecho de dominio y, con el fin de enmendar el yerro, vincula a los terceros no comprometidos con la demanda, sin razón para ello (a. 0100).

Dentro del término de traslado se pronunció la parte demandante, solicitando no revocar la decisión (a. 0107).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber vinculado a terceros en calidad de listis consortes necesarios.

En punto del litisconsorcio necesario, en la obra Derecho procesal civil general, el autor Henry Sanabria Santos, expresó:

“Existe litisconsorcio necesario cuando en el proceso se debate sobre una relación sustancial única e indiscutible de la que son titulares varios sujetos, lo cual genera como consecuencia, en primer lugar, que todos los titulares de dicha relación sustancial deben vincularse al proceso y, en segundo lugar, que la sentencia deba ser uniforme para todos ellos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 61 CGP, hoy el litisconsorcio necesario se presenta cuando la discusión en el proceso verse sobre relaciones jurídicas hoy respecto de las cuales “hoy por su naturaleza o por su disposición legal, hoy allá resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones”.

Con razón se afirma que la génesis del litisconsorcio necesario no se encuentra en el derecho procesal, sino en el vínculo sustancial que constituye el objeto del litigio, vínculo sustancial que tiene como característica que son varios sujetos sus titulares y, además, que es indivisible e infraccionable.

Estas dos características propias de la relación sustancial, a su vez, generan las dos consecuencias procesales que se mencionaron en la definición de la figura.

La primera, que si en el proceso se formula una pretensión que busca la creación, modificación o extinción de dicha relación de derecho sustancial, es indispensable que todos los sujetos que la integran deban estar vinculados al proceso, de manera que las partes sustanciales sean, a su vez, partes procesales. Mal podría el juez adoptar una decisión en torno a un vínculo de derecho sustancial sin que en el proceso estuvieran presentes los sujetos que forman parte de dicho vínculo, pues de hacerlo, sin duda, se generaría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso...”.

A partir de la disposición legal contenida en el art. 61 del C.G.P. y las pretensiones de la demanda, concretamente la primera en la que se solicita: “PRIMERA: DECLARAR rescindido por lesión enorme el contrato de dación en pago celebrado entre KATYA STELLA PARIS GARCIA, JORGE RAFAEL GAITAN REY y la Sociedad TRIHUNIDOS S.A.S. antes TRIHUNIDOS LTDA, a través de la escritura pública No 1306 del 6 de agosto de 2009, otorgada en la Notaria Quince del Circulo de Bogotá de Bogotá, D.C., de conformidad con lo resuelto por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de febrero 12 de 2020 providencia corregida en febrero 26 del mismo año, y protocolizada mediante escritura pública 1661 del 25 de septiembre de 2020 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá”, contrato que versa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50N-204359575, del cual observa el Despacho figuran como titulares del derecho de dominio los señores GAITAN URREA ANDRES FELIPE y GAITAN URREA JUAN PABLO – anotación 009- (a. 0033).

Por lo anterior, con fundamento en los hechos del libelo introductor y las pretensiones, esta instancia debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la rescisión de un contrato respecto de un inmueble cuyos titulares del dominio no fueron demandados inicialmente, quien eventualmente podrían verse afectados con la decisión de fondo luego de agotado el debate probatorio, de allí que se requiere su participación en el debate.

Ahora, si bien previo a ordenar su vinculación se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula en mención sin que fueran parte en el proceso, su posterior vinculación como litisconsorcio necesario no lo fue con el propósito de subsanar el hecho de haber decretado la medida en comento y subsanar un posible yerro, sino que la decisión obedece a cumplir con el art. 61 del C.G.p., que no se trata de una facultad de la parte o el juez de conocimiento, sino una imposición de la norma que dispone en sus incisos 1 y 2, lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche y, frente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se niega como quiera que no es susceptible del mismo conforme el art. 321 del C.G.P., ni norma especial.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora con el fin de que efectúe la notificación a los litisconsorcios necesarios, conforme el numeral segundo del auto que ordenó su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

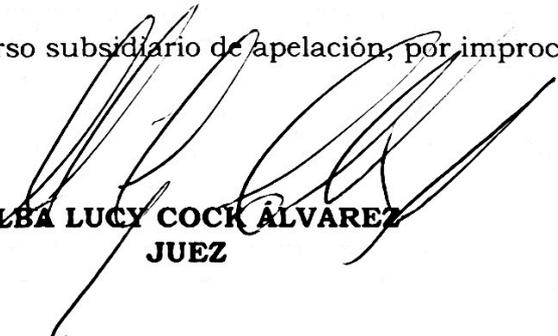
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que efectúe la notificación a los litisconsorcios necesarios, conforme el numeral segundo del auto que ordenó su vinculación

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Nº 1100131-03-021-2021-00240-00
Junio 8 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

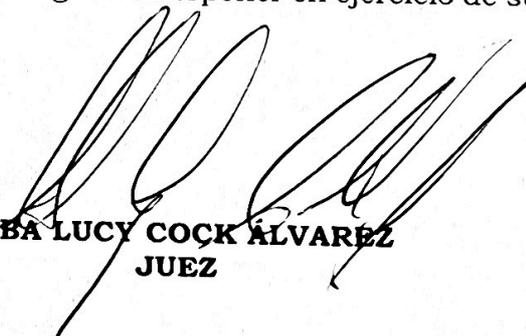
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de rescisión de Contrato N° 110013103-021-2021-00240-00

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que al momento de tomar la decisión de no tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida de embargo, quien lo interpuso no era parte en el proceso, situación que a la fecha ha cambiado dada su vinculación.

Por lo tanto, respecto al recurso de reposición y subsidiario de queja propuestos por el vinculado ANDRÉS FELIPE GAITÁN URREA, en contra del auto adiado 16 de diciembre de 2022 (0092), se pronunciará el Despacho una vez se encuentre notificado en debida forma, conforme lo ordenado en auto de la misma fecha (a. 94), así mismo, frente a los demás medios de defensa que pueda llegar a interponer en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2021-00240-00
Junio 8 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

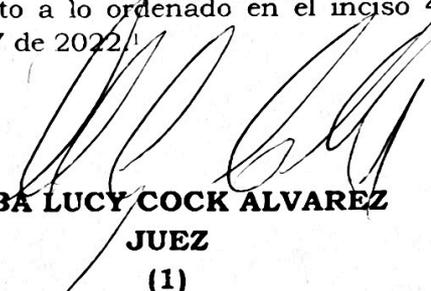
Bogotá D.C., Ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Expropiación No. 11001 31 03 021 2021 00257 00

Atendiendo la solicitud que antecede, para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO**, al poder conferido por la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. (Art. 75 C.G. del P.).

De otro lado, se requiere al actor para que aporte al paginario el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tendientes a notificar al extremo pasivo, así mismo, se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del auto admisorio la demanda proferido en enero 27 de 2022.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2022-00153-00

Decide el Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2023, respecto al monto de la caución señalada para el decreto de la medida solicitada (a. 0072).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera el recurrente elevado el monto de la caución señalada, tomando en cuenta las precarias condiciones económicas actuales del accionante que no le permiten asumir el mismo, por lo que solicita su disminución conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, con el fin proceder al decreto de la medida.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición está previsto como medio de impugnación para la parte a quien le fue adversa una decisión para que se reforme o revoque, en este caso, el monto de la caución ordenada para el decreto de medidas al considerarlo elevado.

Prevé el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, que: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Atendiendo la norma anterior, para señalar la caución el Despacho tuvo en cuenta únicamente las pretensiones principales de orden condenatorio, que corresponden a la suma de \$3.445.910.623.00, que resulta muy inferior al monto de las pretensiones subsidiarias, que no se consideraron para la fijación de la obligada caución.

Con fundamento en dicha suma, se procedió a calcular el 20% para fijar el monto de la caución con el propósito de realizar el pronunciamiento frente a la medida cautelar.

Así las cosas, el monto de la caución corresponde al porcentaje señalado por la ley, calculado únicamente respecto a las pretensiones principales, luego, teniendo en cuenta esta especial circunstancia, no hay lugar a la facultad del juez de disminuir el monto de la caución.

Por lo tanto, la determinación objeto de reproche, en cuanto al monto de la caución se encuentra ajustada a las previsiones del art. 590 del C.G.P.

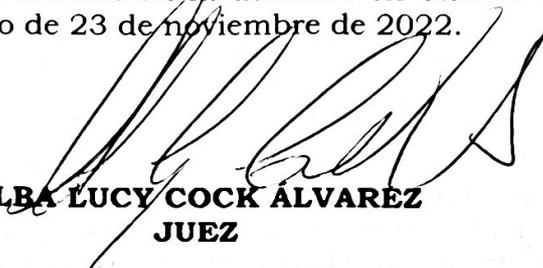
Discurrido lo anterior, es que el Despacho mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO. NO REVOCAR la decisión en cuanto al monto de la caución señalada en auto de 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 11001-31-03-021-2022-00153-00
Junio 8 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00353-00.

(Cuaderno 1)

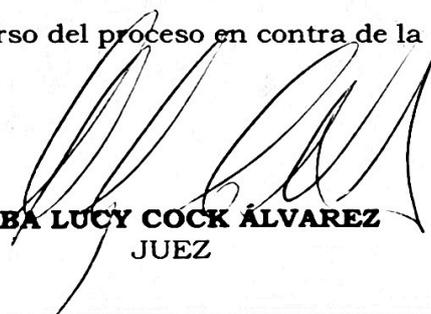
Póngase en conocimiento del demandante que la demandada Zulma Reyes Peláez se encuentra en proceso de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, conforme a lo indicado en el archivo 0024, lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el Título IV del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del radicado 2084 emitido por el Centro de Conciliación, el Despacho, DISPONE:

1. SÚSPÉNDASE el trámite del proceso con relación a la demandada Zulma Reyes Peláez, en los términos de la norma en cita, hasta tanto se tenga un pronunciamiento de fondo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referida demandada.

2. Continúese el curso del proceso en contra de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2022-00478-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, propuestos en contra del auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 0004).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que si bien no es procedente en este caso el recurso de reposición del auto que inadmitió la demanda, el bien objeto de este proceso identificado con folio de matrícula No. 50C-35398, no es un bien baldío conforme se certifica por la Defensoría del Espacio Público, de allí que, se debe revocar en auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en este caso al haberse rechazado la demanda por ser el inmueble a usucapir de un bien sin titularidad de derechos reales.

En punto, el numeral 4° del art. 375 del C.G.P., regula:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

La norma transcrita es clara al indicar expresamente los eventos en los cuales la demanda de declaración de pertenencia se debe rechazar, entre otros, cuando la misma recae sobre bienes baldíos, definidos por el art. 675 del C.C, así: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.*

En el caso que nos ocupa, se aportó como prueba Certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-35398, en el que hace constar lo siguiente:

SEGUNDO -El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos CHMP: documento aportado por el usuario RR 110 20C 00 (DIRECCION CATASTRAL), CON CODIGO CHMP: AAA0079PBHY, Registra falta de matrícula inmobiliaria 50C-35398 de acuerdo con su tradición la VENTA DE DERECHOS DE POSESION SIN TITULO ANTECEDENTE DE DERECHO REAL DE DOMINIO, SEGUN ESCRITURA 3018 DE 23-07-1997 OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE BOGOTA, DE FELICIANO DE SONZA AURA MARIA A PRADA DEVIA ALIBRO, SALGADO DE PRADA EDELMIRA DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la hoy ley 1579 de 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO) Por ende **NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**. Toda vez que los actos poseedores inscritos no dan cuenta de la realidad de este

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDIA QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994 (en caso de que su naturaleza sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (MUNICIPIO) ARTICULO 123 DE LA LEY 368 DE 1997 en caso de que su característica sea URBANA) Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1454 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tienen la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES

Como se observa, se informa que el predio no cuenta con titularidad de derecho real alguno, por lo que se encuentra en el escenario previsto en la norma para dar lugar al rechazo de la demanda.

Ahora, respecto a la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, de la misma no se concluye con certeza la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble en mención y en contra de estos se deba iniciar la acción, que desvirtúe lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos frente a la situación jurídica del bien, siendo el objetivo del mismo.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso y, por ser procedente a la luz de lo normado en el numeral 1° del art. 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso quinto del art. 90 ibidem, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

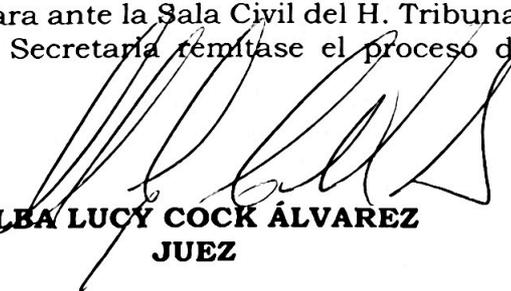
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 31 de enero de 2023, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2012-00478-00
Junio 8 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Ocho de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003040-2023-00575-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 24 de mayo de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferida en mayo 10 de 2023, por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., propuesta por JANNETH BIBIANA ROJAS INFANTE, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y se vinculó de oficio a la CONFEDERACIÓN DE MUNICIPIOS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.-Que, el día 26 de diciembre de 2022, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Movilidad, le impuso comparendo No. 11001000000035555878 por presuntamente haber incurrido en la infracción C29, es decir, conducir un vehículo a velocidad superior (57k/h) a la máxima permitida (50K/h), en el sector de Av Américas Cra 78 (Kennedy) con el vehículo de mi propiedad (Honda de placas CMZ-135).

1.2.- Que, para la fecha de imposición del comparendo, se encontraba hospitalizada, por graves afecciones cardiacas, y con posterioridad, varias incapacidades expedidas por el galeno tratante de la Fundación Clínica Shaio, tal como se evidencia en la epicrisis expedida por el centro médico. Por tal razón, arguyó que es imposible que se encontrara conduciendo este vehículo a la hora y lugar de la presunta infracción de tránsito.

1.3.- La actora manifestó que no cuenta con licencia de conducción desde hace varios años.

1.4.- Que, en enero 6 de 2023, elevó petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, por medio del cual solicitó: 1- Copia del Fotocomparendo con reconocimiento facial del infractor, en caso de no contar con ella, solicito revocar de manera directa las sanciones y

multas impuestas con ocasión del comparendo Electrónico No. 11001000000035555878 de 12/24/2022, 2- Eliminar de la base de datos las anotaciones o registro del comparendo en mención y 3- De no ser procedente las anteriores peticiones, solicitó fecha y hora para la audiencia de impugnación de foto comparendos. Sin embargo, en respuesta brindada por la entidad no se programó fecha para dicha audiencia.

1.5.- Señaló que el día 15 de febrero de 2023, recibió comunicado, en el que se le informaba las actuaciones previas y de la notificación del comparendo, pero que no hay una respuesta a las peticiones de forma completa y de fondo, así mismo reprocha la existencia de una resolución que la declaró contraventor notificada en estrados, así mismo cuestiona la fecha de notificación de la orden comparendo la cual fue hecha 6 meses antes de haberse cometido la infracción.

1.6.- Considera que no fue notificada en debida forma de las multas impuestas, de los actos administrativos y menos aún del acto administrativo correspondiente al cobro coactivo o mandamiento de pago, ni de la sanción, por lo expuesto, requiere se decrete la nulidad de lo todo lo actuado en el trámite administrativo que se derive de la imposición del comparendo Electrónico No. 11001000000035555878 de 12/24/2022. En consecuencia, se ordene a la accionada eliminar la sanción de sus bases de datos, se ordene la exoneración del pago de comparendo y que se ordene a la accionada que realice las mejoras y ajustes en el sistema o procedimiento de asignación de citas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto adiado mayo 4 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciara al respecto.

Así mismo, se ordenó vincular de oficio a la CONFEDERACIÓN DE MUNICIPIOS.

2.1.- En el término concedido, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por medio de la directora de Representación Judicial, señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración, en la medida que, el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que la actora no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le conceda no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

De otro lado, indicó que, no hay vulneración al derecho de petición, pues la Subdirección de Contravenciones, otorgó respuesta oportuna,

2

AVLR

REVOCA PARCIALMENTE - CONCEDE
TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 2023-0575

clara y de fondo, donde se le indicó como se había adelantado la notificación de la orden de comparendo, y se brindó contestación a la totalidad de los puntos planteados. Así mismo, informó que se ha **agendado cita virtual para impugnación del comparendo 110010000003555878 para el día 04 de julio de 2023 a la 1:00pm**, aunado a ello, se le envió link de acceso, respuesta que fue debidamente notificada a través de los correos electrónicos suministrados por la accionante, esto es, excers@gmail.com y inrobi@hotmail.com, en mayo 5 de 2023.

2.2.- Por su parte, la accionada la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ dentro del término otorgado, guardó silencio.

2.3.- Por último, la vinculada CONFEDERACIÓN DE MUNICIPIOS indicó que la declaración y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido, puesto que la actora tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa, además de que no se configuran los elementos para acudir a la acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor JANNETH BIBIANA ROJAS INFANTE, por improcedente, toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable y la existencia de mecanismo ordinarios idóneos para la protección de los derechos aquí invocados por el accionante, en este caso Jurisdicción Contencioso Administrativa.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, toda vez que, el juez de instancia no tuvo en cuenta su estado de salud, ni el material probatorio allegado con la Acción de Tutela (Historia Clínica e Incapacidades posteriores), del cual se deduce y da cuenta de mi delicado estado de salud, por lo cual, para la fecha de los hechos que se me indilgan, me encontraba Hospitalizada en la Clínica Shaio, por lo cual era imposible que yo me encontrara conduciendo el vehículo al momento (fecha, hora y lugar) de la presunta infracción.

Así mismo, arguyó que *“si se analiza con cuidado se evidencian los vicios de nulidad en los que incurrió la entidad accionada, en primer lugar, al no lograr probar que fui yo la infractora y en segundo lugar al no haber resuelto*

la petición en forma completa, impetrada en forma oportuna respecto a la cita para audiencia de impugnación." (Sic). Razón por la cual, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede*

declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)».* De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».*

Por último, de conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la acclonada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse parcialmente, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, la accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la petición; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene: 1- Expedir copia del Fotocomparendo con reconocimiento facial del infractor, en caso de no contar con ella, solicitó revocar de manera directa las sanciones y multas impuestas con ocasión del comparendo Electrónico No. 1100100000035555878 de 12/24/2022, 2- Eliminar de la base de datos las anotaciones o registro del comparendo en mención y 3- De no ser procedente las anteriores peticiones, solicitó fecha y hora para la audiencia de impugnación de foto comparendos.

El anterior pedimento fue bien negado por el A-quo, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que la actora cuenta con las vías ordinarias para hacer valer su derecho a la contradicción sobre el comparendos en controversia, decisión que delantamente se advierte habrá de ser confirmada, pues no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.

En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, comoquiera que no se observa que se le allá vulnerado su derecho al debido proceso dentro de la actuación administrativa, puesto que la entidad querellada demostró que la orden de comparendo fue remitida al propietario del vehículo automotor de placas CMZ135, vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, esto es, Carrera 68 D No. 96-16 de la ciudad de Bogotá D.C.. Ahora bien, resaltó que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó RECIBIDO, tal como se demostró en la siguiente guía, hecho que no es objeto de discusión por parte de la actora.

4-72

COMERCIO INTERNACIONAL NACIONAL
 CENTRO COMERCIAL 478 BOGOTÁ D.C. 20132002 11 35 58

RA405852160CO

Nombre: MARIA BEATRIZ ALCAZAR MARTINEZ DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad, Dirección de Dirección: Calle 18 N° 37 - 55	RUTIC: 01.285998081	<input type="checkbox"/> No se contactó <input type="checkbox"/> No se recibió <input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	Correo: M contactado Pasaporte: Apertado, Embajada Puerto Mayor
Referencia: 110010040002455 018 Teléfono: 3640400 EXT 8310 Código Postal: 1111501	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Digno: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111547	Firma autorizada por el RUNT: <i>Miguel Salazar</i> C.C. 29.010.016	
Nombre: Asesor Social: JANE TH BARROSA HUARAS INFANTE/CMZ135	Teléfono: 1833192893103519783 Código Postal: 11112331 Códig: 1111836	Fecha: 29 DIC 2017 Distribución: cc Miguel Salazar cc: 29.010.016-203	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Dirección: Calle 18 N° 37 - 55	Observaciones del cliente: COMPARENDO	
Peso Fiscalizador: 200 Peso Fiscalizador: 200 Valor Deca: 100.00 Valor Fines: 55.000 Costo de Manejo: 50 Valor Total: 50 COP	Dirección: Calle 18 N° 37 - 55	29 DIC 2017	

1111
587
IHM MOVILIDAD
CENTRO A

De otro lado, le informó que, si la intención de la ciudad era controvertir la orden de comparendo impuesta, debía tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos. Lo anterior permite concluir a esta falladora que la Secretaría Distrital de Movilidad dio estricto cumplimiento del principio de legalidad y respeto el debido proceso alegado por la actora.

Aunado a ello, se observa que al iniciar el proceso contravencional de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, en el cual, el ciudadano puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable debe presentarse ante la autoridad competente en

Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, como bien lo hizo la actora, con la petición radicada en enero 9 de 2023. Igualmente, la entidad accionada, informó que se ha **agendado cita virtual para impugnación del comparendo 110010000003555878 para el día 04 de julio de 2023 a la 1:00pm**, aunado a ello, se le envió link de acceso, respuesta que fue debidamente notificada a través de los correos electrónicos suministrados por la accionante, esto es, excers@gmail.com y inrobi@hotmail.com, en mayo 5 de 2023. (Resalta el Despacho)

Siendo así, no resulta procedente la acción de tutela del asunto por cuanto la accionante está intentando presentar en sede de tutela una controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la administración y, por ende, de competencia de un juez de lo contencioso administrativo, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón a la accionante o en su defecto denegar las pretensiones de la demanda, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituíbles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar del accionado en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que la entidad querrelada, hubiese quebrantado, razones suficientes que le permiten

concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, las que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal para el cual no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los hechos narrados por el accionante en paralelo con las probanzas armadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte del querellado, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar del accionado, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que las personas no pueden acudir a este especial mecanismo de protección de derechos fundamentales si no ha hecho uso de los recursos o medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso (Dec. 2591 de 1991, art. 6, num. 1°), por lo que no puede este juzgado en sede constitucional, ocuparse de una materia que es del conocimiento exclusivo de tal dependencia, o hacer valer por esta vía su omisión, por tanto, no puede pretenderse mediante esta acción constitucional pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, máxime, que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela, incluso, como mecanismo subsidiario.

Finalmente, respecto al derecho de petición, ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

En este orden de ideas, y dado que la aquí accionante presentó su petición bajo el consecutivos de entrada No. 202361200048952 del C6/01/2023, y la entidad querellada dio respuesta mediante oficio No. 202342100166931 de fecha enero 16 de 2023 y SDQS 519022023, la cual fue debidamente notificada a través de dirección física

suministrado por la accionante, esto es, Carrera 68 D No. 96-16, en la que si bien fue suministrada en gran parte la información requerida, no es menos cierto que, a la hora de explicar a la actora el trámite administrativo que se llevó a cabo en cuanto a la orden de comparendo No. 11001000000035555878 de 24/12/2022, se evidencia las siguientes inconsistencias: primero, no es posible notificar un acto administrativo o comparendo con fecha anterior a su imposición, y segundo, se observa que se expidió la resolución sancionatoria No. 20035 de 02/08/2023 para el comparendo No. 11001000000035555878 de 24/12/2022, con fecha que aún no ha acontecido, como se observa a continuación:

Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000035555878 de 24/12/2022 fue legalmente notificada el 18 DE MAYO DE 2022, concluyéndose que el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos a la fecha para impugnar el comparendo ya están vencidos.

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la Ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución sancionatoria No. 20035 de 02/08/2023 para el comparendo No. 11001000000035555878 de 24/12/2022 que lo (a) declaró contraventor (a), la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Es por ello, que este estrado judicial considera que la entidad accionada no demostró haber emitido pronunciamiento que resuelva **de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado** por la petente, dentro del término establecido para el efecto. (Resaita el Despacho)

De ahí que, desacertada resultó la decisión del ***a-quo*** en su momento, al considerar que dado que la accionada pese a que manifestó haber emitido la respuesta correspondiente; lo cierto es que no acreditó que la misma resolviera de manera clara, precisa, congruente, consecuente lo solicitado por la activante, por lo tanto, debe revocarse la decisión allí adoptada y conceder el amparo tutelar.

En consecuencia, comoquiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligada la entidad querellada de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, mediante petición radicada bajo el radicado No. 202361200048952 del 06/01/2023, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente la petición y al correo electrónico aportado en esta acción constitucional.

Por lo tanto, cabe recordar que esta acción **no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses de la petente, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado. (Resalta el Despacho)

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, la sentencia proferida en este asunto, en mayo 10 de 2023, por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

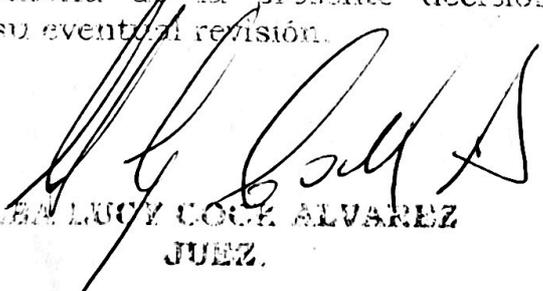
SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante petición radicada bajo el radicado No. 202361200048952 del 06/01/2023, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la patente.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida en este asunto, en mayo 10 de 2023, por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa en especial las ordenes impartidas en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

QUINTO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

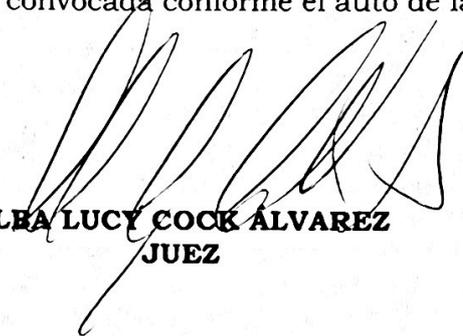

ALINA LUCY COCHE ALVAREZ
JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2011-00350-00

Atendiendo la solicitud elevada por la perito evaluadora LAURA JIMENA NAJAR FONTECHA (a. 0021), previo a disponer sobre pago de gastos asociados al encargo, que deben ser asumidos de manera conjunta por las partes, acredítese los mismos y sobre los honorarios se dispondrá en la audiencia a la que fue convocada conforme el auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

xJUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2011-00350-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación pertinente frente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la parte demandada en contra de lo resuelto en auto de fecha 21 de noviembre de 2022 (a. 0015).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Sustenta la recurrente que el Despacho cambia su posición respecto al auto de septiembre 13 de 2019, ya que en dicho auto se había dispuesto que, “en la medida que el trámite inició bajo el Código de Procedimiento Civil”, “bajo su imperio debe continuar” y posteriormente indica que la norma a aplicar al avalúo presentado obedece al art. 228 C.G.P., no obstante, dicho artículo no rige para la prueba pericial decretada de oficio, sino únicamente cuando dicha prueba es viable a iniciativa de parte, caso este completamente ajeno al proceso expropiatorio, pues dicha prueba es de obligada e imprescindible iniciativa del juez, ya que de lo que se trata es de indemnizar al particular que cede obligadamente su propiedad.

Agregó que, con fundamento en la norma en mención las partes solamente cuentan con el angustioso término de 3 días para aportar “un nuevo avalúo”, lo que conlleva la imposibilidad física y ontológica de ejercer este derecho y por ende la privación real del mismo.

Finalmente, que el Despacho no se pronunció sobre las peticiones principales y subsidiarias presentadas al recurrir contra el auto de septiembre 13 de 2019 (a. 0016).

Del recurso de reposición se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (a. 0018-0020).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber corrido traslado del dictamen pericial presentado, conforme las previsiones del art. 238 ibidem.

Como se ha mencionado en precedencia, en el presente asunto se profirió sentencia mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, conforme la normatividad del Código de Procedimiento Civil, oportunidad en la que se decretó la expropiación del inmueble descrito en la parte motiva, así como su avalúo y el de la indemnización a favor de la demandada.

Dicho avalúo se ordenó conforme el art. 456 del C.P.C., que dispone que el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización; en tal virtud, por auto de 13 de noviembre de 2019, se procedió a nombrar perito evaluador, que si bien el designado en dicha data no compareció a tomar posesión se continuó de conformidad hasta lograr la posesión de la auxiliar que procedió a presentar el correspondiente avalúo.

En punto, no admite controversia que una vez proferida la sentencia el proceso debe continuar atendiendo las normas del Código General del Proceso, luego, tanto la presentación del dictamen como su contradicción debe estar regido por el mismo.

Y en aras de aclarar la posición del Despacho en auto de 13 de septiembre de 2019, relívese que la misma obedece a la norma que se debe aplicar para proferir la correspondiente sentencia, como quiera que el trámite inició bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil y una vez proferida se continuará con la nueva legislación.

Dicho lo anterior, coincide el Despacho con la recurrente en que se debe precisar la norma aplicable para la contradicción del dictamen, como quiera que el mismo fue decretado por el Despacho y no presentado por alguna de las partes conforme lo dispone el art. 227 del C.G.P., de tal manera que su contradicción no puede regirse por el art. 228, invocado en el auto recurrido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el avalúo se decretó de manera oficiosa, su contradicción debe regirse por el art. 231 del C.G.P., que prevé:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228”.

En consecuencia, presentado el avalúo el 16 de agosto de 2022, corresponde convocar a la perito a la audiencia de contradicción (0007).

En resumen, una vez proferida la sentencia el proceso continuó conforme el C.G.P. y presentado el avalúo por la auxiliar de la justicia en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la decisión de fondo, el mismo debe ser controvertido acogiendo el art. 231 del C.G.P., de allí que hay lugar a revocar el auto de 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

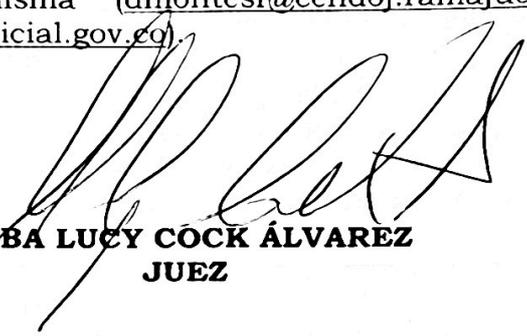
PRIMERO. REVOCAR el auto de 21 de noviembre de 2022, por lo considerado.

SEGUNDO. En consecuencia, conforme el art. 231 del C.G.P., para la contradicción del dictamen se dispone la citación a audiencia a la auxiliar de la justicia LAURA JIMENA NAJAR FONTECHA, a **la hora de las 2.30 P.M., del día 5, del mes JULIO del presente año.**

Para el efecto, los apoderados y auxiliar de la justicia recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2011-00350-00
Junio 8 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación No. 11001 31 03 021 2017 00511 00

De una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa de la impresión aportada al dossier, que tal anotación quedó como “privada”, lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad ínsito en el art. 132 ibidem, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Atención!

No verá sus resultados de búsqueda hasta que realice el despacho en el sistema.

Proceso: Clasificación: Proceso

Departamento Proceso: SELECCIONES

Ciudad Proceso: []

Corporación: []

Especialidad: []

Despacho: []

Código Proceso: 11001310302120170051100

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda

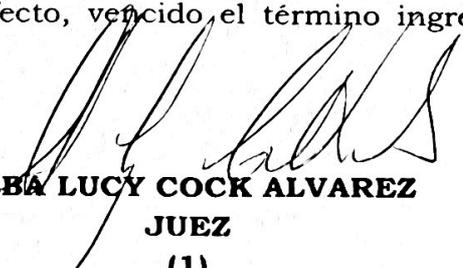
CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001310302120170051100	PROCESO GENERAL	BOGOTÁ		

RESUELVE

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto emitido en febrero 14 de 2023¹.

2.- Por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital "0007 AutoDesignaCuradorAdLitem.pdf"